

## CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

### CAUSA 752-20-EP

ANGEL SERAFIN MALISA MAIZA, dentro de la presente Acción Extraordinaria de Protección ante su autoridad comparezco y digo:

#### I

### SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y DE AMPLIACIÓN

Referente a la sentencia emitida por su autoridad debo realizar varias observaciones conforme a lo establecido en los párrafos 99, 100, 105 y 106 en torno a lo siguiente:

- a) Tomando en referencia la sentencia 017-18-SEP-CC en la parte específica sobre el HABEAS CORPUS dice lo siguiente lo cual copiaré textualmente:

*“En este contexto, tal como fue señalado en el primer problema jurídico, la acción de habeas corpus presentada por el accionante debía cumplir el fin constitucional para el cual fue creada, en tanto puede ser presentada para la protección de derechos: vida, libertad, e integridad física, derechos que deben ser protegidos de forma primordial e inmediata, conforme lo determina la Constitución de la República del Ecuador por parte de los jueces constitucionales; sino la protección respecto de los resultados de las posibles vulneraciones a los referidos tres derechos constitucionales. En este sentido, el accionante alegó la vulneración de su derecho a la vida y la integridad física, con relación al derecho a la salud -lo indicado, esta Corte vuelve a reiterar, no implica por sí mismo la determinación de responsabilidad penal por delitos presuntamente cometidos en contra del presunto afectado”*

De igual forma el artículo 89 de la Constitución del Ecuador manifiesta lo siguiente:

*Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.*

De tal forma dentro de la sentencia 752-20-EP/21 no se hace referencia sobre la finalidad del HABEAS CORPUS en torno de recobrar la libertad por haber sido afectado su integridad física (por una enfermedad mortal) y lo manifestado por el accionante de correr grave riesgo su vida dentro del CRS de Ambato.

En el párrafo 99 de su sentencia manifiesta lo siguiente:

99. De la misma manera, se verifica que el accionante tuvo que afrontar la enfermedad sin medicamentos adecuados teniendo que recurrir a medicina natural, no contó con información sobre su estado de salud, monitoreo permanente de su condición, y no pudo realizar su cuarentena en un lugar apropiado para su aislamiento manteniéndose hacinado en su celda y teniendo incluso, que ver a sus compañeros morir.

Es decir, su autoridad reconoce la gravedad de la enfermedad y los daños provocados a nivel psicológico y físico del señor Ángel Serafín Maliza Maliza en torno al COVID-19.

En el párrafo 100 de su sentencia reconoce lo siguiente:

**100. En virtud de todo lo expuesto esta Corte concluye que el CRS Ambato vulneró el derecho a la salud y la integridad física del señor Ángel Serafín Maliza Maliza.**

Existe el cumplimiento de las premisas establecidas en el artículo 89 de la Constitución del Ecuador pero mas allá no esgrime directamente la aplicación del Habeas Corpus que su finalidad es obtener la libertad del accionante.

Solo realiza una explicación de forma mas no de fondo de esta acción y su función que es la libertad de la persona al haber estado en estas condiciones.

En el párrafo 105 manifiesta lo siguiente:

**105. Al respecto esta Magistratura debe insistir en la especial obligación del Estado de protección a las personas privadas de libertad, pues se encuentra en una posición especial de garante de sus derechos, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen control o dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia. En este sentido, las expresiones vertidas por las personas privadas de libertad, respecto de temas relacionados con el manejo de los centros de privación de libertad, las acciones adoptadas por el personal jerárquico y los agentes penitenciarios no podrán generar represalias, socavar el derecho a libertad de expresión de las personas privadas de libertad ni generar comportamientos que atenten contra su integridad personal.**

La mera disposición que el CRS precautele la integridad física y psicológica y no se realicen actos de persecución y mas aún las represalias están latentes y al orden del día como diría un refrán popular “quien va a inculparse de lo que hace y no se ve” es grave la situación del accionante una vez emitida la sentencia han llegado represalias y amenazas de muerte que en cualquier momento se hacen efectivas en contra del accionante.

En el párrafo 106 manifiesta lo siguiente:

**106. En este sentido, el rol del Estado es fundamental para prevenir los posibles daños a la integridad física o psicológica de cualquier persona privada de libertad, en consecuencia para el caso concreto, ante las declaraciones emitidas por el accionante esta Corte considera necesario establecer medidas de seguridad.**

Esto no es plausible ni efectivo el “intentar establecer medidas de seguridad” a una persona privada de su libertad por la cual hay un precio alto de su cabeza al haber confesado en audiencia que el delito que sus compañeros se tomen el CRS de Ambato esto causó amenazas inmediatas y las cuales las autoridades no van hacer nada y menos aún precautelar el derecho a la integridad física y derecho a la vida del accionante.

Por lo expuesto solicito a su autoridad aclare y amplie con respecto a una medida alternativa a la prisión del señor Ángel Serafín Maliza Maliza con forme a lo establecido en los párrafos manifestados.

Hago esta pregunta pues según el COGEP y el COIP los recursos son expresamente otorgados y sólo se conceden contra las decisiones jurisdiccionales respecto de las cuales la norma positiva taxativamente los concede; por el contrario, en los procesos de instancia única tales recursos no existen, como es lógico, ni aún el de hecho, pues, como dice el Art. 279.1 del COGEP, éste no es admisible cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación.

Por ser legal.

Por autorización del peticionario firma su Abogado patrocinador.

**Mgs. José Eduardo Navas Moscoso**  
**ABOGADO**  
**MAT: 05-2015-4**